

cacion, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalizacion en la forma establecida en el art. 19º de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestacion de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepcion de los casos en que haya habido declaracion oficial sobre este punto.

Art. 2º Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del art. 28º de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo tambien su certificado de naturalizacion como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Gildardo Gómez*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor.....

Número 393.

CIRCULAR DE 31 DE MAYO DE 1886

para que los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito activen la conclusion de los juicios de terrenos baldíos, y que á los denunciante morosos se les apliquen las penas que señala la ley.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Circular núm. 13.—Siendo notorios los perjuicios que sufre el Erario federal con la suspension, por tiempo indefinido, de las actuaciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, que activen la conclusion de los juicios expresados, y se excite su celo para que cuiden de que á los denunciante morosos les sea aplicada la disposicion del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, 9 de Agosto de 1882, 26 de Octubre de 1884 y 10 de Enero de 1885.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos que corresponden.

México, Mayo 31 de 1886.—*Baranda*.

Número 394.

CIRCULAR DE 1º DE JUNIO DE 1886

para que los Jefes de Hacienda cobren los adeudos de terrenos baldíos ya titulados, y en caso de no ser pagados promuevan la declaracion de desistimiento de los denunciante, por el respectivo Juez de Distrito, remitiendo despues á la Secretaría de Fomento los títulos para que sean cancelados.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos

Baldíos.—Circular—El Presidente de la República se ha servido acordar: que en los casos en que no obstante estar ya expedidos y remitidos por esta Secretaría los títulos de enajenacion de baldíos, los adjudicatarios no hayan cubierto el valor de los terrenos, cuando conforme á la ley no tengan concedidos plazos, los Jefes de Hacienda en los Estados, fijen á esos deudores un plazo perentorio para que hagan el correspondiente pago, apercibidos que de no verificarlo perderán todo derecho. Y que al efecto, dichos Jefes de Hacienda, una vez fenecido el plazo y de acuerdo con los respectivos Promotores fiscales, pidan al Juez de Distrito del Estado haga en debida forma la declaracion del desistimiento en cada caso y compela á los responsables á que satisfagan el importe suplido de las estampillas del timbre adheridas á los títulos, y la justa indemnizacion á la Hacienda pública, si hubiesen explotado ó aprovechado de algun modo los terrenos; debiendo los repetidos Jefes de Hacienda registrarlos y tomar posesion de ellos como nacionales, y remitir á esta Secretaria los referidos títulos para que sean cancelados.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1º de 1886.—P. A. D. S.,
M. Fernández, O. M.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 395.

DISPOSICION DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1886

de la Tesorería general de la Federacion, emplazando á las personas que tengan que enterar créditos no consolidados, para que lo verifiquen antes del 15 de Diciembre próximo.

Tesorería General de la Federacion.—México.—Seccion 5ª—
El señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, en suprema orden fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

“Resolviendo la consulta que hace vd. á esta Secretaría en su oficio fecha 10 del corriente, sobre que se suspenda en toda clase de operaciones la admision de documentos de crédito á cargo del Erario, de cualquier procedencia que sean, siempre que no estén convertidos en bonos del fondo consolidado ó en los certificados de alcances á que se refiere la orden de 22 de Mayo último; el Presidente de la República se ha servido acordar de conformidad con dicha consulta, bajo el concepto de que la admision de aquellos documentos se suspenderá desde el dia 15 del próximo Diciembre.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que las personas que por cualquier causa tengan contraida obligacion de enterar en esta oficina los créditos no convertidos, lo verifiquen precisamente antes del 15 de Diciembre próximo; en la inteligencia de que no haciéndolo así se les exigirá el pago en certificados de alcance ó bonos del fondo consolidado de la Deuda pública, conforme al decreto de 22 de Junio, que ha comenzado ya á expedir esta Tesorería.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 18 de 1886.—El
Tesorero general, *Francisco Espinosa*.

Número 396.

DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1886

fijando la tarifa de precios de terrenos baldíos en los años de 1887 y 1888.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldios en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1887 y 1888.

VALOR DE CADA HECTARA.

	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Aguascalientes.....\$	3 35	2 25	1 50
” Campeche.....	1 65	1 10	0 75
” Coahuila.....	0 75	0 50	0 30
” Colima.....	2 25	1 50	1 00
” Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
” Chihuahua.....	0 75	0 50	0 30
” Durango.....	0 75	0 50	0 30
” Guanajuato.....	4 50	3 00	2 00
” Guerrero.....	1 65	1 10	0 75
” Hidalgo.....	3 35	2 25	1 50
” Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
” México.....	4 50	3 00	2 00
” Michoacan.....	2 25	1 50	1 00
” Morelos.....	4 50	3 00	2 00
” Nuevo Leon.....	0 75	0 50	0 30
” Oaxaca.....	1 65	1 10	0 75
” Puebla.....	4 50	3 00	2 00
” Querétaro.....	4 50	3 00	2 00
” San Luis Potosí.....	3 35	2 25	1 50
” Sinaloa.....	1 10	0 75	0 50
” Sonora.....	0 90	0 60	0 40
” Tabasco.....	2 00	1 50	1 00
” Tamaulipas.....	0 75	0 50	0 30
” Tlaxcala.....	3 35	2 25	1 50
” Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
” Yucatan.....	1 65	1 10	0 75
” Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 30	0 20	0 15
En el Territorio de Tepic.....	2 25	1 50	1 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

Número 397.

RESOLUCION DE 11 DE DICIEMBRE DE 1886

autorizando á los Sres. Flores, Halle y Compañía para que puedan medir y deslindar terrenos baldios en la Baja California, con las restricciones que se expresan.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Número 1787.—Como resultado del ocurso de vd., fecha de hoy, el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede la ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre colonizacion, se ha servido autorizarlo para que pueda medir y deslindar, sin perjuicio de tercero, terrenos baldios, colonizables, en el Territorio de la Baja California, al Sur del paralelo 28 de latitud Norte, hasta el Cabo de San Lucas, exceptuando la zona de cinco leguas á lo largo de la costa del Pacífico, comprendida en la concesion otorgada á los Sres. Flores, Halle y Compañía, sujetándose á las bases siguientes:

1ª Las operaciones de medicion y deslinde deberán dar principio dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion.

2ª Para las prácticas legales de medicion y deslinde de los terrenos, ocurrirá vd. previamente al Juez de Distrito respectivo,

designándole la zona en que se propone hacer las operaciones, á fin de que no admita en ella otros denuncios.

3ª Todos los gastos que se causen en la habilitacion de dichos terrenos, con los requisitos que han de tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion, serán por cuenta de vd.

4ª Como compensacion de los gastos erogados en las citadas operaciones, y conforme al art. 21 de la ley citada, obtendrá vd., en propiedad, la tercera parte de los terrenos que deslinde; en la inteligencia de que las otras dos terceras partes que al Gobierno corresponden, han de ser iguales en calidad á los de la tercera parte que vd. adquiera en virtud de esta autorizacion.

Si las condiciones de los terrenos permitiesen la division, en la proporcion general de una zona para la Empresa y dos para el Gobierno, así se procederá; mas si aquellas condiciones no facilitaren el reparto equitativo de los terrenos en igualdad de circunstancias, se procederá al fraccionamiento de éstos en lotes que no excedan de dos mil quinientas hectaras, de manera que, por cada uno, dos ó tres lotes que obtenga la Empresa, reciba el Gobierno dos, cuatro ó seis.

5ª Para los efectos de la base anterior, deberá vd. presentar oportunamente á esta Secretaria, para su aprobacion, los planos respectivos, cuyas operaciones han de ajustarse á los términos de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras y aguas.

6ª Tan luego como los planos de que se trata hayan sido aprobados con las formalidades que la ley marca y establece la base anterior, se expedirán en favor de vd. los títulos de propiedad de la tercera parte de los terrenos deslindados.

7ª El plazo de la autorizacion para el deslinde será de dos años.

8ª La Compañía podrá designar al Juez de Distrito los terrenos que ha de deslindar, bien en fracciones, ó bien en toda la zona, si así le conviniere.

9ª Esta concesion queda sujeta á los términos del art. 23 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883, que dispone quedar sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que otorgue el

Ejecutivo, cuando á los tres meses de obtenidas no se hubiesen empezado las operaciones correspondientes.

10ª Respecto de los casos que sobre denuncios de terrenos se presenten, y que impliquen alguna disputa relativa á los que esta autorizacion pueda comprender, se ventilarán ante la autoridad judicial respectiva, en los términos y con las formalidades que establece la ley.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1886.—*Pacheco*.—Al C. Pablo Macedo.—Presente.

Número 398.

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1886

aprobando el contrato de los Sres. José Tort y Raffols y José Mora, sobre construccion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutiérrez, en Chiapas, concediéndoles los terrenos nacionales que necesitaren.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ciudadano Secretario de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y los Sres. José Tort y Raffols y José Mora, sobre construccion y explotacion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas.—*Francisco D. Barroso*, Diputado Presidente.—*Enrique Maria Rubio*, Senador Presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado Secretario.—*José Peon y Contreras*, Senador Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1886.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al.....

Los artículos del Contrato á que se refiere el anterior decreto, y que son relativos á colonizacion y terrenos baldíos, son los siguientes:

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que

impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

Número 399.

DECRETO DE ABRIL 6 DE 1887.

Se reforman los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

“*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1874, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871 sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

“Art. 3º El recargo contra los causantes no excederá de diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

“Art. 4º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador de-

signado por el Jefe de la oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos."

[*Boletín del Ministerio de Hacienda*, tomo II pág. 43.]

Número 400.

RESOLUCION DE 21 DE ABRIL DE 1887

declarando no haber terrenos baldíos ni demasías en las fincas del Sr. Vicente Alonso Simon, conocidas bajo la denominacion de "Santa Bárbara Calderon" y "Estancia de San José de Pala," en el Estado de Morelos, y que sus títulos son buenos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1^a.—Núm. 3,243.—Hoy dice esta Secretaría al Sr. Vicente Alonso Simon lo siguiente:

"Tomando en consideracion el Presidente de la República las razones que vd. amerita por sí y su familia, en sus ocurso de fechas 16 y 24 de Diciembre del año anterior y 31 de Marzo del presente, é impuesto de los títulos primordiales y demas documentos que á ellos acompañó para comprobar sus derechos de propiedad á las fincas conocidas bajo la denominacion de "Hacienda de Santa Bárbara Calderon" y "Estancia de San José de Pala y anexas," ubicadas en el Estado de Morelos, tuvo á bien acordar que se declare, como en efecto se declara sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos consignados en los dos planos que ha presentado vd. á esta Secretaría, correspondientes á dichos predios levantados en 1879 y 1886 y ratificado el primero en el año anterior por el ingeniero Faustino Navarro, y levantado el segundo por el ingeniero José L. Galvan, no existen demasías, baldíos ni otra clase de terrenos que pudieran calificarse de na-

cionales; sino que la área de diez millones doscientos seis mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados que representa la Hacienda de Santa Bárbara Calderon, y la de treinta y nueve mil trescientas sesenta y ocho hectaras, diez y siete aras y cincuenta y tres centiaras que mide la Estancia de San José de Pala y anexas, de cuya última superficie sólo se deben deducir ciento una hectaras, doce aras, treinta y una centiaras que pertenecen al fundo legal del pueblo de Huautla, y ochocientas treinta y cinco hectaras, treinta y cuatro aras y sesenta y siete centiaras del rancho del Salitre, son de la exclusiva propiedad de vd. y su familia, de la misma manera que son legales, válidos y perfectos los títulos con que están amparadas ambas propiedades; á cuyo efecto ya se toma nota de todas las constancias presentadas por vd. para que obren en esta Secretaría, devolviéndosele los originales y planos certificados, y se trascribe esta resolucion al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, así como á la Jefatura de Hacienda del mismo, para su conocimiento y demas fines."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitucion. México, Abril 21 de 1887.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de Morelos.—Cuernavaca.

Número 401.

RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 1887

para que á los pueblos que no tengan títulos legales de los terrenos que hayan poseido y que sean baldíos, se les fraccionen y expidan sus títulos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a.—Número 3701.—Se ha re-